



Villa la Angostura, 08 de Noviembre del año 2023.-

Para resolver en este expediente caratulado: "B. P. C/D. R. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" Expte N° 16178/2022,

ANTECEDENTES:

El presente expediente se inició en fecha 08/07/2022 a pedido del Dr.... quien se presentó en el doble carácter de apoderado y letrado patrocinante en representación de la Sra. B. P. L. DNI N°..., con el objeto de interponer demanda de alimentos a favor de sus hijos F. D. B. y R. D. B., en contra de su progenitor el Sr. R. D. Asimismo, solicita se fije una cuota alimentaria por los animales no humanos que adoptó la actora en forma conjunta con el demandado.

Se expone en la demanda que las partes estuvieron unidas en matrimonio, siendo fruto de la relación la niña F. y el niño R., separándose en fecha 12/02/2021 sin intención de retomar la convivencia. Se agrega que desde dicho momento el demandado no colaboró en absoluto con los gastos de los niños solventando los mismos la actora.

Se relata que en reiteradas ocasiones- infructíferamente- la demandante intento explicarle al Sr. D. que resultaba necesario la fijación de una cuota alimentaria que permita a los chicos mantener su estándar de vida. Asimismo se destaca que en fecha 3/05/22 la actora intimó formalmente mediante CD... al Sr. D. a que abone los correspondientes alimentos y no obtuvo respuesta alguna, por lo cual solicita se fijen los alimentos desde el mes de mayo. (conf. Art. 669 CCYCN)-

Agrega que habiendo fracasado en las conversaciones/notificaciones extrajudiciales y ante la reticencia del padre a responder a sus obligaciones parentales es que se ve obligada a solicitar judicialmente se fije una cuota alimentaria que permita solventar los



gastos de los hijos en común, satisfaciendo sus necesidades no solo educativas sino de esparcimiento, recreación, salud etc.

Afirma que atento a la desigualdad de condiciones económicas y el hecho de que los hijos en común residen habitualmente con mi ella quien se encarga de forma unilateral de su cuidado, resulta de suma urgencia la fijación de una cuota alimentaria ello a fin de salvaguardar los derechos de F. y R.

Fundamenta también la necesidad y procedencia de que se fijen alimentos a favor de los animales no humanos de la familia, cita doctrina y jurisprudencia en referencia. Además se acompañó informe de los gastos ordinarios mensuales y de la modalidad de vida y estima un gasto mensual de los niños y animales en un total de pesos trescientos treinta mil (\$...)-

Se afirma en cuanto a la situación actual del demandado que es médico y trabaja de forma privada ascendiendo y estimando sus ingresos a la suma de pesos ochocientos mil (\$...-) aproximadamente.

En consecuencia en atención al nivel de vida que llevaban los niños y a los ingresos del demandado, solicitan que la cuota alimentaria de sus dos hijos menores edad y las tres mascotas en común sea fijada en un 40% de la remuneración del Sr. D. con un piso no menor a \$-

Concluyen y afirman que los hijos y las mascotas conviven permanentemente con la madre por lo cual es ella quien se encarga y soporta sola todos los gastos: educación, las actividades recreativas, la vestimenta, la comida, los medicamentos, los regalos, veterinaria etc. Sin perjuicio de ello, y mientras se sustancia el proceso, solicitaron también se fije una cuota alimentaria provisoria por la suma de \$... (pesos ...).



En efecto, en fecha 25/07/2023 se tuvo por iniciada la demanda de alimentos promovida contra el Sr. D. R. a la que se le dio trámite por las normas del proceso especial de alimentos. Consecuentemente y en atención a que se encontraba dispuesta audiencia en el expediente caratulado "D. R. C/ B. P. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN" EXP N° 15764/2021 se estuvo a la celebración de la misma. Asimismo, se proveyó la prueba ofrecida y se fijó una cuota alimentaria provisoria que el Sr. D. debía abonar a la actora para contribuir a la mantención de los/as hijos/as en común en la suma equivalente a \$... (pesos ...). Además, se fijó cuota alimentaria provisoria a favor de las mascotas L., M. y L. en la suma de \$... (pesos ...). Finalmente funda en derecho la petición y ofrece prueba.

En consecuencia, en fecha 04/08/2023 se presentó el Sr. R. E. D. con el patrocinio letrado de la Dra. ... a contestar el traslado conferido y solicitando su rechazo in extenso. Luego formula negativas y rechazos en particular de cada afirmación realizada por la actora en su demanda.

Afirma que la realidad de los hechos es que desde el día 1 de Agosto del año 2019, luego de la separación con la Sra. B., el Sr. D. asumió todos los gastos que demandaban la culminación de la vivienda, como así también, el pago de servicios, préstamos por la construcción, pago del vehículo (que aun utiliza la Sra. B.), pago de la obra social, y otros.

Sostiene que la Sra. B. hizo todo lo posible para no vea más a sus hijos, y reitera como en más de una oportunidad lo ha dicho que eso se hizo, con la anuencia de esta sede judicial. Agrega que el Sr. D. desempeña su profesión en los consultorios de... y en la Clínica Roca, esta última de San Martín de los Andes, que todos sus ingresos son en blanco, no así sus egresos, toda vez que los informes que el realizan las especialistas, no poseen



facturas por cuestiones personales, sin embargo aclara que se acompañan resumen de los pacientes con la prestación que realizan y los montos que perciben.

Insiste en que el único objetivo, que persigue la Sra. B., es perjudicarlo y continuar con la violencia que ejercía en un principio directamente contra el Sr. D., en forma psicológica, luego física, luego a través del síndrome conocido como de alienación parental, y actualmente mediante la violencia económica.

Afirman que la realidad es que el Sr. D. percibe ingresos mensuales, aproximados por la suma de \$..., pesos ..., pero aclara que en la realidad sus ingresos mensuales son ... (\$...) aproximadamente, toda vez que posee 4 alquileres, préstamos relacionados a los bienes gananciales, y como consecuencia de los egresos normales que posee, también ha adquirido préstamos para poder generar dichos ingresos, por ello están íntimamente relacionados, y considera importante que al momento de resolver estas actuaciones, se tenga en cuenta los aportes que realiza a sus hijos en especie, como así también, en dinero.

Luego se detalla la situación económica del sr. D. en un gráfico.

Continúa relatando que el Sr. D. accedió a que la Sra. B. permanezca en la vivienda que fuera sede conyugal, y continuó abonando todos los gastos relativos los servicios de dicha vivienda, préstamo de la misma, obra social, vehículo, incluso hasta principio de ese año (2022) que abonó servicios de internet de la vivienda que ocupa la Sra. B.

Agrega que durante la convivencia nunca tuvieron grandes lujos, la realidad es que el Sr. D. aportaba todos sus ingresos para el funcionamiento de la familia, reafirma que el fue víctima de violencia de parte de la Sra. B.



durante muchos años, y que era esta quien administraba los ingresos, que no han realizado viajes al exterior, salvo en algunas circunstancias a Chile a comprar ropa para los niños, dado que era más económico. Afirma que la Sra. B., si bien tiene la misma profesión que el Sr. D., sus ingresos siempre fueron administrado por ella, era una compradora compulsiva, varias de las cosas que compraba eran inútiles, quedaban sin utilizarse, o no eran necesarias.

Relata que durante la convivencia adoptaron dos perros, los cuales son L. y M., y al Sr. D., que le hubiera encantado poder cuidarlos, pero la situación habitacional en Villa la Angostura, le impide conseguir una casa para poder albergarlos y que en referencia al perro L., este pertenece a la Sra. B., con lo cual entiende que no le corresponde ninguna responsabilidad hacia él.

Expone que a fin de desarrollar su profesión, debe alquilar dos consultorios, y al tener que trasladarse a San Martín de los Andes, se vio obligado a alquilar un departamento, toda vez que era más caro el alquiler diario, y no siempre conseguía, o el pago de un hotel, que el pago mensual de un departamento, por ello la opción de alquilar permanente un departamento, el cual también, fue pensado para que pudiera ir con sus hijos, cuando no tuvieran clases.

Aclara que desde la separación en Agosto del 2019, los niños mantenían un régimen comunicacional compartido, e incluso estaban más días con el Sr. D., esto hasta que este realizó la denuncia de Ley 2785. Asimismo que este abonaba todos los servicios y gastos comunes, por ello contrajo varias deudas, con familiares, amigos, y bancos, como se acompañan en los comprobantes de estos últimos.



Finalmente ofrece empezar a cumplir a partir del mes de Agosto del 2022, y a los fines conciliatorios, depositar mensualmente la suma de PESOS ... (\$...), más pago de la Obra Social Swiss Medical 100%, como así también Comedia Musical, u otra actividad que desee realizar F., o cualquier actividad que dese realizar R., más el pago de la cuota de inglés.

El Sr. D. también afirma que presta su consentimiento, en relación a la atribución de la vivienda conyugal hasta los 18 años de F., previo abonar ambas partes el 50% del total del Préstamo El valor de locación de la vivienda sede del hogar conyugal (hoy la Madre) es de aproximadamente (\$...) pesos ... mensuales. Por lo que considera que aporta su 50%.

Por último funda en derecho su contestación y ofrece prueba.

De este ofrecimiento se le dio traslado (solicitó su opinión) a la actora junto con la documental acompañada, quien niega y desconoce la autenticidad ideológica de la misma y rechaza la propuesta.

En fecha 23/08/2022 se celebró audiencia de conformidad con el Art. 639 del CCyC sin que las partes llegaran a acuerdo, por lo que se le confirió al demandado el plazo de 5 (cinco) días para contestar el traslado de la documental acompañada, el cual venció sin que lo haya contestado.

Seguidamente se procedió a la apertura a prueba del proceso, obrando la siguiente prueba en el expediente:

De la parte actora: **DOCUMENTAL:** obrante a hojas 28/29. **INFORMATIVA:** consistente en contestaciones de oficio del Banco Francés, Banco Patagonia, Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor, Dirección de Catastro, AFIP, Dirección General de Rentas y Veterinaria del Dr. **TESTIMONIAL:** audiencias celebradas con las Sras. M. L.



A., A. M. y S. D., y los Sres. N. V. y C. D. P., obrando a hojas 149, 152/153, 156/157, 163/164 y 166/167 las actas correspondientes, coincidiendo las testigos de forma general que los niños viven con su progenitora en la sede del que fuera el hogar conyugal, manteniendo F. un régimen de comunicación con su padre, y que previo al divorcio tenían un estándar de vida más alto.

De la parte demandada: **DOCUMENTAL:** obrante a hojas 36/100. **INFORMATIVA:** consistente en contestaciones de oficio del Banco Provincia del Neuquén, Banco Francés y Banco Nación. **TESTIMONIAL:** audiencias celebradas con los Sres. P. J., S. S. y P. L. y las Sras. L. C. y A. A., obrando a hojas 172/173, 175/176, 183/84, 238/239 y 241/242 las actas correspondientes, coincidiendo los testigos de forma general que los niños viven con su progenitora en la sede del que fuera el hogar conyugal, manteniendo F. un régimen de comunicación con su padre, y que los niños no han mutado su nivel de vida.

En el devenir del proceso, la Dra. M. J. R. renunció al patrocinio del Sr. D., quien se presentó en fecha 29/05/2023 con el patrocinio del Dr. ... y la Dra. Asimismo, la actora solicitó en fecha 09/05/2023 el aumento de la cuota alimentaria provisoria, la cual fue rechazada en fecha 30/06/2023.

En efecto, en fecha 28/08/2023 se procedió a certificar la prueba obrante en el expediente, dándose vista de todo lo actuado al Ministerio Público. El mismo se presentó en fecha 30/08/2023 a contestar el traslado, manifestando que me encuentro en condiciones de resolver, haciendo lugar a la demanda y fijando una cuota alimentaria en favor de F. y R., la que estará a cargo de su progenitor el Sr. R. D.

En efecto, pasan las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION



1) Ingresando al estudio de las pretensiones, desde una perspectiva Constitucional/Convencional (Arts. 1,2 y 3 del Código Civil y Comercial), cabe destacar que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y para “estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad”.

No solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización. Esta noción permite visualizar a dicha figura como una función de colaboración, orientación, acompañamiento e, incluso, contención, instaurada en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral.¹

Asimismo, la Convención en sus arts. 3°, 4°, 12 y 27, entre otros, establece las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: • el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños; • todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; • los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; y • los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño;



- se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

Como puede verse, la Convención atiende cuatro aspectos centrales de la asistencia al niño: el Interés Superior del Niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego.

1FEDERICO P. NOTRICAL y MARIANA I. RODRÍGUEZ ITURBURU. Responsabilidad parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. 2014. Disponible en www.colectivodefamilia.com

El objetivo, entonces, de una adecuación del sistema alimentario a los preceptos de la Convención consiste, en primer lugar, en que se haga efectivo el cumplimiento de la prestación asistencial, pero en segundo término se busca que este cumplimiento sea voluntario y se encuentre acompañado de un sentimiento de solidaridad y afectividad. Este último elemento será la verdadera garantía del cumplimiento.²

También resulta aplicable al caso la CEDAW y la Convención Belem Do Para por estar directamente involucrados derechos fundamentales de la Sra. B. como integrante de otro colectivo vulnerable por su género mujer.

En nuestra normativa interna la obligación alimentaria a favor de los hijos e hijas pesa sobre ambos progenitores (art. 646, inc. a) del CCyC) en relación a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 del CCyC), por lo que, como principio general tal obligación -aún en supuestos de cuidado personal unilateral- igualmente persiste sobre éste, sólo que su contribución podrá estar dada por las



tareas cotidianas que realiza en favor del hijo o hija, ya que las mismas tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC), conjugándose así ambas normas (arts. 658 y 660 del CCyC).

Por otro lado cabe mencionar que el artículo 659 del Código Civil y Comercial estipula expresamente: "Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado" (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 27 de la Conv. Dchos. del Niño; 46 de la Const.

2 PITRAU, O. Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Prov.; 541, 658 y ss. del Cód. Civ. y Com.; 377 y 386 del Cód. Proc.).

A medida que los niños crecen, sus necesidades se incrementan, y aumentan los gastos que hacen a su desarrollo integral. La fijación de la cuota alimentaria va de la mano de las necesidades del alimentado, y estas no son las mismas en las diferentes franjas etarias.

El deber de proveer alimentos a sus hijos menores de edad, supone que los progenitores no pueden excusarse aduciendo la falta de trabajo o la disminución de ingresos, y deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para realizar trabajos productivos que los satisfagan.

La valoración del caudal económico del alimentante es una típica cuestión de hecho cuya



apreciación está reservada, en principio, a los jueces de grado. Las posibilidades económicas del alimentante se miden no solamente con los ingresos que percibe y los bienes con los que cuenta, sino también, la clase socioeconómica y cultural a la que pertenece el deudor alimentario. Es de vital importancia determinar el status socioeconómico del alimentante porque resulta de gran utilidad para ubicarlo en un grupo de pertenencia socioeconómico y cultural. Además, permite al alimentado no perder su sentido histórico de pertenencia e identificación a un determinado estrato ("Alimentos", Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, directoras, t. I, p. 121 y ss. y t. II, p. 16).

2) En consecuencia sobre estos principios y bases normativas, corresponde a continuación analizar las pruebas aportadas en este proceso lo que se hará a la luz de las reglas de la sana crítica racional, mencionándose sólo aquellos elementos que se consideren dirimientes para la solución del conflicto, sin perjuicio de haber valorado la totalidad del material disponible (art. 327 del C.P.C.C.).

En este sentido se aplican las reglas de amplitud probatoria y carga de la prueba fijada en el art. 710 CCyC: "Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar."

Si bien realizaré un estudio y valoración integral de los elementos aportados y la normativa aplicable, para mayor claridad estructuraré mi razonamiento de la siguiente manera: a) dinámica familiar y modalidad de cuidado actual, b) capacidad económica de los progenitores, c) necesidades de F. y R., d) contenido y cuantía de los alimentos. Aplicación del índice de crianza (INDEC).



a) **Dinámica familiar y modalidad de cuidado actual.**

Para identificar y caracterizar la dinámica familiar y modalidad actual de cuidado asumida por los progenitores tendré en cuenta las pruebas relevantes aportadas en este proceso, esto es las declaraciones testimoniales aportadas y como instrumental el expediente conexo Nro. 15764/2021 "D. R. c/B. P. s/Régimen de Comunicación".

No paso por alto que la familia transita el servicio judicial desde el año 2021 y en razón de la inmediatez que caracteriza estos procesos he podido conocer de cerca la complejidad de su historia vincular como la alta conflictividad que encarna sus relaciones coparentales y materno/paterno filiales.

Si bien la descripción que se hace en este apartado y lo que se resuelve con la presente Sentencia no causará estado en el expediente arriba mencionado, el cual se encuentra pendiente de resolución, no puedo desconocer la realidad que atraviesa en la actualidad a esta familia.

Así de las declaraciones testimoniales aportadas, las personas que testificaron a hojas 149/150 (M. L. D. A.), 152/154 (A. M.), 156/158 (S. N. D.), 163/164 (N. B.), 166/167 (C. D. P.), 172/173 (P. J.), 175/176 (S. S.), 183/185 (P. R. L.) coinciden en que los niños se encuentran viviendo con su mamá, que ejerce el cuidado unilateral de R. y el cuidado principal de la niña F., quien al momento de las declaraciones mantenía trato con su papa 3 días a la semana.

No obstante lo declarado, del recorrido realizado por el proceso en el que se discute la modalidad de cuidado y la definición de un régimen de comunicación entre los niños y su papá (Expte Nro. 15764/2021 "D. R. c/B. P. s/Régimen de Comunicación que tengo a la vista), surge que R. no mantiene contacto con su papá (hecho que no fue controvertido ni negado en la contestación de la demanda) y



F. no comparte más tiempo con su papá desde el día 14 de marzo del 2023 conforme surge de la presentación Nro. 60354 realizada por el Sr. D. en el expediente mencionado.

Esto ha llevado a que la familia se retire del Programa de Coordinación de Cooparentalidad al que oportunamente fue derivado y se reanude aquel proceso, sin posibilidad de alcanzar acuerdos pacíficos entre los progenitores, y por ende se encuentran a la espera de mi sentencia para definirlo.

Entonces el escenario actual indica que la Sra. B. ejerce el cuidado unilateral de ambos niños y se fue configurando con el tiempo un hogar monomarental en términos socioeconómicos. Al respecto numerosos estudios han afirmado que este tipo de familias se sumergen en múltiples condiciones de vulnerabilidad y conllevan a un empobrecimiento paulatino de las mujeres y sus hijos, ya que la colocan en una situación de desigualdad en relación al varón/progenitor no conviviente y que no tiene a su cargo las tareas de cuidado.³

El significado de la jefatura femenina de hogares puede tener diferentes lecturas para su comprensión. Si bien por un lado puede mostrar el reconocimiento de las mujeres al frente de hogares, en no pocos casos,

3 TUÑÓN I. Determinantes de las oportunidades de crianza y socialización en la niñez y en la adolescencia . (Disponible en <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20140326011351/art.IaninaTunon.pdf>)

este rol se ejerce en hogares monoparentales, por lo que son estas mujeres quienes llevan sobre sus hombros el peso de la administración del hogar y el cuidado de sus miembros. Si se tiene en cuenta el alto número de mujeres que declaran no tener un trabajo estable -por tanto tampoco ingresos regulares- y las sostenidas crisis económicas que ha vivido el país, la jefatura de hogar en estos casos se



asume en condición de tensión permanente para buscar el sustento del hogar y al mismo tiempo, organizar tareas de cuidado.⁴

Estos hogares han mostrado una tendencia creciente particularmente aquellos que se encuentran dirigidos por mujeres quienes, además, asumen dobles y hasta triples jornadas de trabajo doméstico, no doméstico, cuidado y crianza de los hijos. A su vez, los arreglos familiares con monoparentalidad femenina son heterogéneos por su estado de conyugalidad, estrato socioeconómico, nivel educativo o situación de pobreza (quienes llegan a presentarla) aspectos que guardan estrecha vinculación con situaciones de estigma (Ochoa, 2007 y Poxtan, 2010).⁵

Además el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No 28, 29 de marzo de 2000 sostuvo que "la familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar."

Es por ello que habré de considerar la contribución que realiza exclusivamente la progenitora con el cuidado de R. y F., que debe ser incorporada a la prestación alimentaria, a fin de visibilizar ese aporte que tiene un valor económico, que impacta para quien asume ese

4 Género y (des)igualdades. Tensiones en debate : desigualdades de género en tiempos de COVID 19 en la región / Constanza Tabbush ... [et al.] ; coordinación general de Nora Goren ; Lilian Soto ; Andrea Daverio. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2022/02/V2_Generos_y_desigualdades_N2.pdf

5 Blanca Mirthala Tamez La familia con monoparentalidad femenina. Un análisis desde las transformaciones histórico-sociales Susana Dolores Gándara Galaviz 6 Valdez :

<https://www.acanits.org/assets/img/libros/TS- Familia.pdf>



rol al restarle oportunidades, que se ven reflejadas en limitaciones que hacen principalmente al mundo laboral y social y que aun cuando no se encuentran cuantificados, resultan presumibles en el particular.

Además si bien, es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente más limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de los mismos (cfr. CNCiv., Sala M, 9/6/2017, "A., K. J. y otros c/ G., R. G.s/ alimentos", www.eldial.com, eldial.com, AAA076, publicado el 4/8/2017).

Sucede entonces que quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que ya con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie". (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luís Lorenzetti, Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo IV, pagina 391).-

b) Capacidad económica de los progenitores.

El Código Civil y Comercial de la Nación consagra la obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos la que se extiende hasta los veintiún años de edad (art. 658).

Respecto al tema ha dicho la jurisprudencia que "En esta materia debe buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por el otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también su aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil, sin descuidar la particular situación del alimentante" (Cám. de Apelaciones de Neuquén Capital, Sala I, 31/07/2008,



"Chinchilla Marina Viviana c/ Olate Gustavo Andrés s/ Alimentos", publicado en www.abognqn.org).

A hoja 4 se encuentra agregada la partida de nacimiento de F. D. B., DNI... y a hoja 4 vuelta la de R. D. B., DNI..., con lo cual se encuentra acreditado que ambos son hija e hijo comunes de las partes.

Tengo en cuenta la documental aportada por la actora consistente en comprobantes de gastos los que están agregados a hojas 9 a 17 y 19 a

24. Además que habiéndose corrido traslado al demandado sobre las mismas (hoja 113), este no fue contestado con la cual la tendré por reconocidas.

De las audiencias celebradas con las Sras. M. L. A., A. M. y S. D., y los Sres. N. V. y C. D. P., obrando a hojas 149, 152/153, 156/157, 163/164 y 166/167 las actas correspondientes, coincidiendo las testigos de forma general que los niños viven con su progenitora en la sede del que fuera el hogar conyugal y que previo al divorcio tenían un estándar de vida más alto.

Del informe de Afip Agregado a hoja 137 y 137 vta. surge que el Sr. D. es responsable inscripto en IVA y Ganancias personales con fecha de alta del mes de octubre del 2021 y que como actividad principal brinda servicios relacionados con la salud humana desde junio de 2015 y como actividad secundaria, servicios de consulta médica desde noviembre del 2013.

El informe de Catastro de hojas 138/40 es igual al presentado por la Municipalidad de Villa La Angostura agregado a hoja 244 vta., de los cuales surge que el Sr. D. no registra inmuebles a su nombre en el sistema de Contribuyentes de dicha Municipalidad.

Del informe de Rentas de hojas 143/144 solo se identifica al Sr. D. como contribuyente inscripto de Ingresos Brutos en tres tributos (Directo desde 08/04/2015



al 31/05/2015; convenio multilateral desde 05/04/2010 al 31/10/2014 y convenio multilateral desde el 01/06/2015 el Sr. D. No registran información respecto a la Sra. B. como contribuyente inscripta.

Del informe al Registro de la Propiedad Automotor (hoja 234/235 surge que el Sr. D. es titular en un 100% de cuatro vehículos automotores.

De la prueba informativa dirigida al Banco Nación (fs. 103) se desprende que el Sr. D. registra dos cajas de ahorros en dichas entidades, una tarjeta de crédito Nativa Master y préstamos vigentes y con respecto a la Sra. B. que esta tiene una caja de ahorro y una tarjeta de crédito Nativa Visa que no registra movimientos hasta la fecha del informe. Asimismo dirigida al Banco Provincia del Neuquén (fs. 205/229) surge que el Sr. D. es titular de tres cuentas: una caja de ahorra en pesos, otra en dólares y otra cuenta sueldo mientras que la Sra. B. es titular de una caja de ahorro.

Además de la documental aportada por el demandado a hoja 55 surge que es titular de una tarjeta Visa del Banco de la Provincia de Neuquén y a hojas 86/87 que es titular de una tarjeta de crédito Visa Signature del Banco Francés con un consumo del mes de Julio 2022 de aproximadamente cuatrocientos mil pesos con lo cual difícilmente el demandado perciba mensualmente la suma que afirmó en su demanda de pesos cuatrocientos noventa mil.

También de la documental que aporta el Sr. D. a hoja 88 (continuación de los resúmenes de la tarjeta de crédito del BBVA surge que el mismo es titular de una cuenta Premium World y que además de la tarjeta VISA, cuenta con tarjeta Master, tarjeta Visa Electron y es titular de dos cajas de una cuenta corriente bancaria, una caja de ahorro en Dólares y otra en Euros.



Así las cosas, además, debo valorar que los recursos de los progenitores no son equivalentes, ello por cuanto el mismo demandado al contestar la demanda afirma tener dos trabajos. Además las testigos Sras. M. L. A., A. M. y S. D., y el testigo Sr. R. L. dan cuenta que el Sr. D. tiene realiza tres trabajos (en la Clínica ..., en una Clínica Roca de San Martín y en el Cerro Bayo, a su vez los testigos Sr. V. y Sr. J. afirman que trabaja en los dos primeros lugares que la Sra. B. tiene un solo trabajo formal, sumado a que el resto de su tiempo lo ocupa en tareas de cuidado del hogar y sus hijos con lo cual sus posibilidades como trabajadora y profesional se ven limitadas.

Con lo aportado hasta aquí considero que se han acreditado debidamente en el expediente los gastos que la Sra. B. realiza regularmente para sostener el hogar en el que los niños habitan con ella, y cubrir sus necesidades de vivienda, escolaridad, alimentos, vestimenta, cuidado y recreación.

También quedó acreditado que el Sr. D. asume a su cargo los gastos de obra social de los niños (hoja 54/57) y de las declaraciones testimoniales surge que abona las actividades extracurriculares de F. (inglés y comedia musical). Lo cierto es que esto resulta insuficiente e inequitativo para la cobertura de necesidades de ambos hermanos y no refleja la realidad familiar ventilada en las presentes actuaciones.

No paso por alto el esmero del demandado por acreditar con la documental acompañada que tiene excesivos gastos personales (según sus dichos en la contestación de la demanda), los cuales no son de relevancia para lo que aquí se decide y queda reservado a su ámbito privado la forma en que administra y lleva adelante su economía personal. Lo mismo ocurre con otros que menciona relativos



a la ruptura matrimonial, los cuales deberán ser canalizados en el proceso en trámite correspondiente.

Lo que sí importa aquí es la capacidad del demandado para producir ingresos, las características socioeconómicas de su hogar, el hecho de que no realiza tareas de cuidado susceptibles de reconocimiento económico y que las necesidades de sus hijos priorizan cualquier otra erogación individual que pudiera tener.

Por lo que analizadas las pruebas considero que corresponde que el Sr. D., quien tiene mayores ingresos y potencial/tiempo para producirlos, aporte una cuota alimentaria a la Sra. B. para que su hijo e hija se desarrollen integralmente con las mismas posibilidades que podrían tener de ejercerse la efectiva coparentalidad.

c) Necesidades de Felicitas y Ramiro.

Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302).-

El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.- Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de F. y R. es que se garantice y efectivice su derecho alimentario que consiste en "la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta,



habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659).

En este sentido, debo valorar que, F. (9 años) y R. (15 años) viven con su madre y que si bien sus necesidades pueden y deben presumirse en cuanto a alimentación, salud, actividades extraescolares, educación, esparcimiento, vestimenta, traslado, etc., además de las pruebas aportadas al expediente hoy contamos con la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años) presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) que permite conocer el costo de vida mínimo de los niños protagonistas de este proceso.

Así las cosas el valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario publicado -esto es de 6 a 12 años- actualmente al mes de Noviembre del 2023 alcanza un valor de pesos ciento ..., (\$...).⁶ Es decir que esa suma es la mínima que necesita cada niño para que se garanticen sus condiciones de desarrollo.

d) **Contenido y cuantía de los alimentos. Aplicación del índice de crianza (INDEC).**

Toda vez que encontrándose comprobada la necesidad alimentaria de los niños, destaco que a los fines de resolver debo ponderar las circunstancias imperantes en el momento en que se inició la presente acción -08/07/2022-, en cuanto sus necesidades, el que ha quedado desactualizado al día de la fecha, tornándose insuficiente, procurando en dicha tarea hacer prevalecer el interés superior del niño.-

Para la determinación del monto de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta el costo de aquellas necesidades que se pretenden cubrir y deben valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su



obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. -

En este sentido, para determinar el monto de la cuota tengo en cuenta que en el mes de junio del 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años).

La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes,⁷ y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.⁸ Además, se presenta por

6https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_10_236C2CDBF8C9.pdf

7https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/metodologia_costo_de_consumos_y_cuidados.pdf

8https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/unicef_dneig_06-

tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Considero que dicho índice reviste un indiscutible valor jurídico para los jueces y juezas y resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidados, de un niño, niña o adolescente en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país. A la vez que visibiliza el trabajo no remunerado de cuidado y su valor monetario y reafirma la desnaturalización de los roles de género y la distribución de tareas de cuidado en los hogares, promoviendo la corresponsabilidad.⁹

Entonces atendiendo la edad de F. y R., su contexto familiar y demás pruebas aportadas, voy a hacer lugar a la demanda aunque deberé apartarme de la pretensión del 40% de



los haberes del demandado estipulados en pesos ... (\$...) ya que atento a la condición del mismo frente al Afip y la fluctuación de sus ingresos esta fórmula no resulta práctica para las partes.

En consecuencia fijaré como cuota alimentaria a cargo del Sr. D. y **para cada niño** la suma equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario publicado - esto es de 6 a 12 años- que actualmente al mes de Noviembre del 2023 alcanza un valor de **pesos ..., (\$...),** con cual asciende **a la suma de pesos ... (\$....-)**

Además estará a cargo del Sr. D. continuar con el pago del **(100%) de la obra social de los niños** a fin de garantizar la continuidad de la cobertura de dicho servicio, ya que su interrupción intempestiva podría afectar el derecho a su salud, además que este aporte en especie fue previsto por el demandado en el ofrecimiento formulado en la contestación de la demanda.

23_estimacion_del_costo_en_tiempo_de_cuidados.pdf

9 . Cosacov, "Deudas, cuidados y vulnerabilidad: el caso de las mujeres de hogares de clase media en la Argentina", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/78-LC/BUE/TS.2022/8), Santiago, Comisión Económica para

Dicha cuota será depositada del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, en la cuenta bancaria del Banco de la Provincia del Neuquén, ya abierta en este expediente.

Por otro lado resulta una obligación de nuestro país respecto del bloque de constitucionalidad garantizar el Interés Superior del Niño que no es solo la consagración de un monto alimentario, sino que hacer que este sea viable para la satisfacción de las necesidades para las que se dispone. El proceso inflacionario es de características vertiginosas, por lo que no disponer una actualización haría que quien resulta vulnerable tenga a su cargo la



incidencia constante de aumento de la cuota poniendo en crisis el Interés Superior del Niño.

La doctrina más avanzada sostiene que la obligación alimentaria constituye una deuda de valor porque tiene como finalidad adquirir bienes para satisfacer necesidades objeto de la prestación. De este modo desde la jurisprudencia se ha sostenido por ejemplo la opción de ajuste escalonado de la cuota alimentaria que pueda absorber los aumentos de los distintos bienes a adquirir.” (Herrera, Marisa, Manual de Derechos de las Familias, editorial Abeledo Perrot, página 657).-

En efecto el contexto del orden jurídico nacional, pueden preverse distintos planteos en torno a su constitucionalidad, en tanto mantengan su vigencia las leyes de emergencia que prohibieran la indexación. En tal sentido, el intento de búsqueda de una pauta de actualización para evitar la lesión al poder adquisitivo de la moneda, al desvincular la cuota del porcentaje de ingresos mensuales, resulta plausible.

Sobre este punto, la sujeción irrestricta al principio de congruencia, podría conllevar un avasallamiento a otros tantos principios, cuyo valor son de tal magnitud que, frente a su ponderación, nos impone la flexibilización del primero.

Es que principios jurídicos tienen una aplicación concreta, en tanto que sirven para dar un fundamento específico a la argumentación jurídica que se vuelca en una demanda o en una sentencia. Ellos sirven como criterio de aplicación de las normas jurídicas al establecer en alguna medida su alcance, en tanto que la extensión y el modo de aplicación de ellas depende del rol que le asignemos al principio.



De tal forma que, si el principio tiene un papel preponderante en el discurso, en función de la valoración que le asignemos a la situación concreta que se transforma en el problema que debe ser resuelto en relación con la normativa vigente. (Juzgado de Familia, Niñez y adolescencia N° 2 de Neuquén, expediente 129651 "S. E. J. O./ C. F.D S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" sentencia del 29 de Marzo del año 2022.)

Cuando existe un conflicto entre la tutela judicial efectiva y el principio de congruencia, la preferencia vuelve a enmarcarse en la necesidad de recurrir a una exposición razonada. Esto no es ni más ni menos que la construcción de una justificación racional que pueda brindar una argumentación sólida que permita validar la decisión.

Es que en casos como éste, **la tutela judicial efectiva** debe enmarcarse por sobre el principio de congruencia, que tiene como fundamento el derecho constitucional de la igualdad de las partes y del debido proceso. Esto importa que la tutela judicial efectiva, en el caso planteado, tiene como contrapartida el resguardo del principio de la solidaridad familiar y la protección de derechos alimentarios de un niño.

Por ello al fijar una cuota en un monto fijo de dinero, hace que su importe se vea deteriorado con el solo transcurso del tiempo por la inflación. En consecuencia, se debe buscar un mecanismo que atenúe la pérdida de poder adquisitivo que se da en el presente, por lo que dispondré que la cuota alimentaria **se incremente según el porcentaje de aumento de dicha Canasta informado periódicamente por el INDEC.** ¹⁰



10https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_10_236C2CDBF8C9.pdf

3) **Violencia de género económica y simbólica.**

Sentado lo anterior, no puedo dejar de pasar por alto que nos encontramos ante una situación en la que el análisis de los hechos objetivos de la realidad debe ser puesto bajo el prisma de perspectiva de género.-

“La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse cómo una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia.

*El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el **derecho a la igualdad y a la no discriminación** reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el **artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional** (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH).*

En este sentido, la noción de “estereotipo de género” es fundamental para una mejor comprensión de este tipo de violencia, el que es definido por la CEDAW como “una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributo o



características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.-

Por eso considero que el hecho de que la Sra. Bastida haya tenido

que acudir a una instancia judicial y litigar dos años para obtener una cuota alimentaria acorde máxime cuando en términos socio económicos lleva adelante un hogar monomarental, se encuentra configurado por parte del Sr. D. un supuesto de violencia económica en los términos del art. 4 de la Ley 26.485 la que se extiende a sus dos hijos.

Tampoco ha pasado desapercibido para esta magistrada, que el Sr. D. a lo largo de su contestación de la demanda se ha dirigido en forma despectiva y discriminatoria hacia la Sra. B. por su condición de mujer y mamá de su hijo e hija asumiendo términos que reproduce roles estereotipados de género y un lenguaje sexista, utilizando términos agraviantes, plagados de descalificaciones hacia la actora y menospreciando su aporte a la vida familiar y en su rol como mujer y madre, la que no debe ser tolerada por quienes formamos parte del Estado.

Así textualmente dijo: *el único objetivo, que persigue la Sra. B., es perjudicar al Sr. D., continuar con la violencia que ejercía en un principio directamente contra el Sr. D., en forma psicológica, luego física, luego a través del síndrome conocido como de alienación parental, y actualmente mediante la violencia económica.. “La Sra. B., si bien tiene la misma profesión que el Sr. D., sus ingresos siempre fueron administrado por ella, era una compradora compulsiva, varias de las cosas que compraba eran inútiles, quedaban sin utilizarse, o no eran necesarias”* (hojas 38 vta., 39 y 39 vta.)

Ante las expresiones que descalifican, atacan y estereotipan a la mujer; se asume el compromiso



Constitucional con el principio de igualdad y prohibición de discriminación que importa, precisamente, un rechazo categórico a toda práctica que agraven o perpetúen la posición de subordinación de grupos especialmente vulnerables.

En efecto, considero que la prevención de las violencias contra las mujeres es una responsabilidad social, donde el Estado es un actor más junto a otros (Recomendaciones 33 y 35 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- CEDAW).

En este sentido la recomendación 35 de la CEDAW obliga a los estados a capacitar en género no sólo a los miembros del poder judicial sino a quienes se desempeñan como auxiliares de justicia y menciona expresamente "abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud".

En igual sentido tengo en cuenta la Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación de la Secretaría de Género del Poder Judicial de Chile que procura ser una herramienta de asistencia en la labor de los jueces y juezas al momento de fallar. De tal modo, que la herramienta propuesta en este cuaderno de buenas prácticas se traduce en efectividad judicial, ya que de una manera sencilla, fácil, jurídica y sistemática, se asiste al juez o jueza para que pueda ir considerando los diferentes lineamientos que deben tomarse en cuenta para dictar sentencia con respeto al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, a los derechos humanos y consecuentemente brindar un real y efectivo acceso a la justicia de las mujeres y demás personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad..¹¹



Entonces considero que la conducta del Sr. D., en los términos ya transcritos, representa un supuesto de violencia simbólica, consagrado en el art. 5, inc. 5, de la ley nacional N° 26485 de "Protección Integral a las Mujeres", en tanto dispone que: "Quedan especialmente comprendidos (...) los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de

11https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/concursoRepo/PasosAplicacionCBP_Ejemplo.pdf

la mujer en la sociedad."

El juzgar con perspectiva de género se configura como un principio rector, para poder lograr esa igualdad real a la que me vengo refiriendo, y en esa misión es esencial identificar y luego corregir, evitar y sancionar cualquier tipo de accionar que implique violencia de género.

Por todo lo expuesto, entiendo importante hacerle saber al Sr. D. y quien detente su patrocinio que en las futuras presentaciones a efectuar en este Juzgado (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa, porque el respeto hacia la mujer no puede limitarse o cohibirse en ningún ámbito o espacio), en relación a la actora (y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos ofensivos, debiendo hacerlo despojado de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

3) Respecto a la pretensión de alimentos a favor de los animales no humanos L. y M., toda vez que en la presentación web Nro.58442 del Expte 13872/2022 D. R. E. Y B. P. L. S/SITUACION LEY 2785 (DENUNCIAS



RECÍPROCAS) surge que por acuerdo de las partes M. quedaría al cuidado del Sr. D. y L. fue dada en adopción a otra familia, el tratamiento de esta cuestión deviene abstracta.

4) Además corresponde diferir la determinación de la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por el artículo 645 del Código Procesal, para la oportunidad en que la actora denuncie en autos el importe que ha percibido en concepto de alimentos por parte del Sr. D., desde la intimación fehaciente acreditada con la carta documento de fecha 03/04/2022 agregada a hoja 18 y hasta el día de la fecha, de conformidad al Art. 548 del CC YC.

Asimismo, toda vez que la publicación de la canasta de crianza se efectivizó desde el mes de junio de 2023, a los efectos de la fijación de la cuota suplementaria se deberá practicar la correspondiente planilla de liquidación conforme la publicación de la serie histórica (2020-2023) publicada por el propio INDEC para la canasta de la Crianza. La misma se encuentra publicada en el LINK: <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173> .-

5) **Costas.**

Las costas del presente proceso habrán de ser soportadas por el demandado, que resulta objetivamente vencido, ya que no encuentro ninguna razón que justifique el apartamiento del principio general establecido en el artículo 68 del Código Procesal.-

Ya tiene dicho la [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I](#) que "(...)también corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en punto a las costas, en tanto no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general. Así, "...se impone la aplicación del principio rector de 'costas al alimentante' que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en



nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general" (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I ICF N° 54382/2012). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE)"R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13").

6) Honorarios.

Apreciando la naturaleza del asunto, la eficacia, y extensión de la labor profesional desarrollada, el nuevo valor del JUS, las etapas cumplidas en el presente proceso y las demás pautas mencionadas por la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial ("Morate Alfredo c/ E.P.E.N. s/ Acción de Amparo", SD 04/09 de fecha 15/04/09 y "Azocar Alejandrino c/Gaete Luis Alberto s/Resolución de Contrato", SD 11/09 de fecha 27/08/09; ver también las Sentencias Definitivas N° 1/09, 9/09 y 18/09 y Resolución Interlocutoria N° 26/09), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9, 11, 26 y 41 de la Ley 1594, corresponde regular a favor del letrado apoderado de la Sra. B., Dr. ... la suma de pesos ... (\$...), a la Dra. ... en su carácter de apoderada del Sr. D. la suma de pesos ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa con cuarenta centavos (\$...) y por otro lado por la actuación conjunta de los apoderados del Dr..., Dra. ..., Dr. ... y Dr. ... en la suma de pesos ... (\$...).-

Es por todo ello, habiendo dictaminado el Ministerio Público a hojas 281/282 y de conformidad con los fundamentos, doctrina, literatura científica, jurisprudencia y normativa citada, que:

RESUELVO:

I.- Fijar la cuota alimentaria mensual que el Sr. D. (DNI N°...) debe abonar a la Sra. P. L. B. (DNI N° ...) en



concepto de cuota alimentaria para el hijo e hija que tienen en común R. D. B. (DNI N° ... nacido en fecha 20/10/2008) y F. D. B. (DNI N°..., nacida en fecha 21/10/2014) en la suma de pesos ... (\$....-) la que se actualizará conforme al aumento que registre el índice de crianza establecido por el INDEC para niños que se encuentran en la franja etaria de la cuota mensual .

Dicha cuota será depositada del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, en la cuenta bancaria del Banco de la Provincia del Neuquén abierta en este expediente, la que tiene como beneficiaria a la Sra. P. B. (DNI N° ...).-

Además estará a cargo del Sr. D. continuar con el pago del(100%) de la obra social de los niños.

II.- Diferir la fijación de la cuota suplementaria dispuesta por el artículo 645 del Código procesal, para la oportunidad fijada en el apartado 4).-

III.- Imponer las costas del presente proceso al demandado (art. 68 Cód. Proc.)-.

IV.- Apreciando la naturaleza del asunto, la eficacia, y extensión de la labor profesional desarrollada, el nuevo valor del JUS, las etapas cumplidas en el presente proceso y las demás pautas mencionadas por la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial ("Morate Alfredo c/ E.P.E.N. s/ Acción de Amparo", SD 04/09 de fecha 15/04/09 y "Azocar Alejandrino c/Gaete Luis Alberto s/Resolución de Contrato", SD 11/09 de fecha 27/08/09; ver también las Sentencias Definitivas N° 1/09, 9/09 y 18/09 y Resolución Interlocutoria N° 26/09), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9, 11, 26 y 41 de la Ley 1594, regular los honorarios del Dr. ... en su carácter de letrado apoderado de la actora, y por la labor desarrollada en las presentes actuaciones en la suma de **pesos** ...



(\$...), los que se encuentran a cargo del Sr. D.; los de la Dra. ... en su carácter de letrada apoderada del demandado, y por la labor desarrollada en las presentes actuaciones en la suma de **pesos... (\$...)**, los que se encuentran a cargo del Sr. D.; y conjuntamente los de la **Dra., Dr.... y Dr....** en su carácter de letrados apoderados del demandado, y por la labor desarrollada en la suma de **pesos... (\$...)**, los que se encuentran a cargo del Sr. D.-

Los honorarios se abonarán en el plazo de diez (10) días corridos, con más el porcentaje correspondiente al IVA en caso que la beneficiaria acredite su condición de "responsable inscripto", frente al tributo, también a cargo del condenado en costas.-

V.- Remítase copia de la presente Sentencia a la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo dispuesto por el Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género del Oficina de la Mujer (Acuerdo N°5619 punto 25). **Notifíquese electrónicamente.**

VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, profesionales intervinientes y al Ministerio Público.-

Dra. Eliana Fortbetil Jueza